



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1485/2021

ACTOR: EFRÉN ADAME MONTALVÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS CLETO
TREJO

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada **reencauza** la demanda a Juicio electoral, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor, promovente o enjuiciante	Efrén Adame Montalván
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Ometepec, Guerrero
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

¹ Las fechas se entenderán referidas a este año salvo precisión de otro.

Juicio electoral	Juicio previsto en contenido en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ²
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el dieciocho de mayo, en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE/PES/020/2021.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en la demanda, de los hechos notorios para esta Sala Regional³ y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Queja. El veintitrés de abril, se recibió en el Instituto local, el escrito de queja suscrito por la representante suplente de Morena acreditado ante el consejo Distrital 16, en contra del actor y el Partido Revolucionario Institucional.

II. Remisión al Tribunal local. En su oportunidad, el Instituto local remitió el expediente IEPC/CCE/PES/019/2021 al Tribunal local.

III. Resolución. Con las constancias respectivas, el Tribunal local integró el expediente del procedimiento especial

² Emitidos por la Sala Superior de este Tribunal, el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de doce de noviembre de dos mil catorce y la última fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

³ Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 59, que resulta orientadora en el presente caso.



sancionador identificado con la clave TEE/PES/020/2021, el cual fue resuelto el dieciocho de mayo, en los términos siguientes:

“[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción atribuida al denunciado Efrén adame Montalvan, por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO. Se impone a Efrén Adame Montalván, una amonestación pública, la cual deberá publicarse por el plazo de dos días en los estrados de este Tribunal.

[...]”

IV. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. Inconforme con la sentencia precisada, el veintidós de mayo, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual remitió las constancias a esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. El veintiséis de mayo, esta Sala Regional recibió la demanda del juicio de la ciudadanía y demás documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación.

Con las constancias referidas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con clave **SCM-JDC-1485/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

3. Radicación. El veintiocho de mayo, el Magistrado instructor ordenó radicar, en la ponencia a su cargo, el juicio de la ciudadanía indicado al rubro.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por un ciudadano a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local en la que declaró la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada como servidor público, y se le impuso una amonestación pública; supuesto normativo y competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución federal. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, párrafo primero, fracción III, y 195, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79 párrafo 1; 80 párrafo 1, y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de esta Sala Regional⁵, pues es necesario acordar si se debe conocer la impugnación en esta vía o reencauzarla, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio, lo que se aparta de las facultades de las magistraturas instructoras.

TERCERO. Reencauzamiento. Esta Sala Regional considera que el juicio de la ciudadanía no es el medio idóneo para que el actor controvierta la sentencia del Tribunal local, en la que se declaró la existencia de la infracción que le fue atribuida consistente en promoción personalizada y, en consecuencia, se le impuso como sanción una amonestación pública.

Lo anterior es así, porque el promovente pretende que se deje sin efectos dicha determinación, ya que, en su concepto, esta es contraria a Derecho toda vez que el Tribunal responsable no valoró adecuadamente las manifestaciones que hizo valer y las constancias que aportó en esa instancia, por lo que, estima, la sanción que se le impuso es indebida.

Bajo ese contexto, esta Sala Regional considera que la pretensión del actor no es alcanzable mediante el juicio de la ciudadanía, por las razones que a continuación se exponen.

⁵ En términos del artículo 46 fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal. También es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo: Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 447-449.

De conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Medios, el referido medio de impugnación es procedente cuando una persona ciudadana por sí misma y en forma individual, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de voto activo o pasivo en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Es importante precisar que la procedencia del juicio de la ciudadanía se ha ampliado, a otros supuestos, derivado de las jurisprudencias emitidas por este Tribunal Electoral, por lo que también procede:

- Para impugnar la vulneración a otros derechos fundamentales estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales, como son: los de petición, a la información, de reunión, de libre expresión y difusión de ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de éstos ⁶.
- Para deducir una acción declarativa, a efecto de terminar con una situación de hecho que genere incertidumbre en el ejercicio de algún derecho político electoral⁷.

⁶ Jurisprudencia 36/2002 de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y AFILIACIÓN**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, Jurisprudencia, páginas 420-421.

⁷ Jurisprudencia 7/2003 de rubro "**ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**", consultable en "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 98-99.



- Para controvertir la vulneración al derecho de acceso a la información en materia electoral⁸.
- Para impugnar actos y resoluciones emitidas por agrupaciones políticas nacionales⁹.
- Para cuestionar actos de asociaciones civiles que tengan por finalidad constituirse en partido político, cuando se trate de la expulsión o suspensión de derechos de las personas que los integran¹⁰.
- Para combatir actos relacionados con instrumentos de democracia directa como el referéndum y el plebiscito¹¹.
- Para controvertir la sustitución por renuncia de una persona representante popular electa¹².

⁸ Jurisprudencia 47/2013: "**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**", Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 31, 32 y 33.

⁹ Jurisprudencia 22/2012: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROCEDE CONTRA ACTOS Y RESOLUCIONES DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES**", consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 419-420.

¹⁰ Jurisprudencia 42/2013: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES CIVILES QUE TENGAN POR FINALIDAD CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO, CUANDO SE TRATE DE LA EXPULSIÓN O SUSPENSIÓN DE DERECHOS DE SUS INTEGRANTES**", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 50, 51 y 52.

¹¹ Jurisprudencia 40/2010 de rubro: "**REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**" consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 637-638.

¹² Jurisprudencia 49/2014: "**SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**" consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 70 y 71.

- Para impugnar sanciones administrativas que afecten el derecho de voto¹³.

No obstante, la ampliación de los supuestos de procedencia del juicio de la ciudadanía se advierte que el caso no encuadra en alguno de ellos, por lo que esta Sala Regional concluye que la pretensión del actor no es susceptible de ser analizada en la vía en la que fue promovida.

En la especie, si bien el actor promueve su demanda por su propio derecho y además fue parte en la instancia previa -como persona denunciada-, lo cierto es que la consecuencia de lo determinado en la sentencia impugnada deriva de su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento.

En ese sentido, el promovente en su demanda hace valer aspectos relacionados con la indebida determinación de los actos consistentes en la promoción personalizada y la consecuente sanción impuesta.

Por tanto, esta Sala Regional considera que aun cuando acude por su propio derecho, mediante el juicio de la ciudadanía no podría ser factible que se le dé alguna reparación, en caso de que su alegación tenga fundamento, ya que no se advierte que el actor haya hecho valer alguna presunta violación en forma directa a alguno de sus derechos político-electorales.

¹³ Tesis XXXIV/2009: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AFECTEN EL DERECHO A SER VOTADO", y tesis XXIX/2012 "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES", disponibles en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 2 "Tesis", páginas 1330-1331 y 1334-1335.



Sin embargo, ello no implica necesariamente la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada, toda vez que se debe reencauzar a la vía procedente para conocer y resolver la controversia, tal como se advierte de las jurisprudencias 1/97 y 12/2004, de la Sala Superior, de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA¹⁴**, y **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA¹⁵**.

Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución federal, prevé que todos los actos y resoluciones se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, a partir del análisis de los supuestos de procedencia de cada uno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios, así como de las personas legitimadas para hacerlos valer, se advierte que ninguno de los medios de impugnación regulados por tal ley resulta viable para conocer y resolver la controversia planteada por el actor.

No obstante, la inexistencia de un medio de impugnación en la Ley de Medios, que contenga el supuesto específico para conocer sobre la presente controversia, no significa que se carezca de un medio de defensa en favor de la parte actora, apto para conocer sobre las aparentes afectaciones al principio de legalidad al revisar sus actuaciones como autoridad vinculada al cumplimiento de la resolución local.

¹⁴ Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 434 a 436.

¹⁵ Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 437 a 439.

En función de lo anterior, la demanda del presente juicio de la ciudadanía **debe reencauzarse a un juicio electoral**.

Ello porque en los **Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitidos por la Sala Superior**¹⁶, se estableció que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para formar un expediente, a fin de respetar el derecho de acceso a la justicia electoral y que el acto o resolución que se impugne sea objeto de revisión jurisdiccional.

Asimismo, la Sala Superior consideró que en este tipo de asuntos se integre un expediente de **“juicio electoral”** para conocer el planteamiento respectivo, el cual se deberá tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

Por tanto, al existir un medio de impugnación específico para atender la demanda de la parte actora, esta Sala Regional considera que el juicio de la ciudadanía intentado en su demanda no es la vía idónea, sin que esto implique su improcedencia al ser posible que se reencauce a juicio electoral, tal como ya se expuso en párrafos previos.

¹⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce. Consultables en línea en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf



En ese sentido, es factible su reencauzamiento a la vía procedente, siempre y cuando estén satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo según el criterio contenido en la jurisprudencia 01/97 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**¹⁷ ya invocada.

Así, a efecto de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, conforme al artículo 17, de la Constitución federal, y dado que esta Sala Regional no advierte alguna causa manifiesta de improcedencia del medio de impugnación, es procedente su reencauzamiento al juicio indicado.

Por tanto, se debe remitir el expediente **SCM-JDC-1485/2021** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a fin de archivarlo como asunto totalmente concluido, debiendo integrar con las respectivas constancias originales -previa copia certificada que de las mismas se integren al expediente- el nuevo expediente de juicio electoral y llevar a cabo el registro respectivo en el Libro de Gobierno, hecho lo anterior, deberá turnarlo de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza¹⁸.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al acordar los juicios de la ciudadanía identificados con clave SCM-JDC-884/2021 y SCM-JDC-1176/2021.

¹⁷ Visible en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 434-435.

¹⁸ Con fundamento en el artículo 70 fracción X del Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a conocer el presente asunto como juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente juicio de la ciudadanía a juicio electoral.

TERCERO. Remítase el expediente **SCM-JDC-1485/2021** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para los efectos precisados en este acuerdo.

Notifíquese el presente acuerdo, **por correo electrónico** al actor¹⁹ -en la cuenta señalada en su escrito de demanda- y al **Tribunal local; por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁹ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas). En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, el actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁰.

²⁰ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.